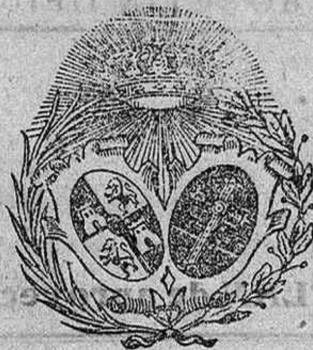


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 17.)

Gobierno Civil de la provincia

Circular

En virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, en sesión celebrada el día 19 de Diciembre último, ha sido nombrada Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Gijón, D.^a Teresa Ramos y Boussingault, con domicilio en dicha población, calle de Cifuentes 2 y 4, segundo, derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del Reglamento de 1.^o de Marzo de 1906.

Oviedo, 17 de Enero de 1923.

El Gobernador,

Pablo Nobell y Borrás.

R. al núm. 252

Junta Provincial de Espectáculos

CIRCULAR

En repetidas circulares se ha encarecido de las Alcaldías de esta provincia, el exacto cumplimiento de los preceptos del vigente Reglamento de 10 de Octubre de 1913, que determinan las condiciones que han de reunir los locales destinados á espectáculos públicos; á pesar de lo cual, son múltiples las denuncias y quejas formuladas, por carecer muchos de ellos de algunas, tan esencia-

les, como extintores de incendios, que de modo taxativo exige el artículo 167 de dicha disposición legal.

En su virtud, á fin de adoptar las medidas oportunas, y de conformidad con lo acordado por la Junta provincial de mi presidencia, encarezco á los Alcaldes, que en el plazo de ocho días, siguientes á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan á este Gobierno relación de los locales que existen en sus respectivos concejos destinados á espectáculos públicos, haciendo constar si cuentan con aparatos extintores de incendios y si reúnen las condiciones que para su funcionamiento exige el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Oviedo, 15 de Enero de 1923.

El Gobernador,

Pablo Nobell y Borrás.

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza de Oviedo

A los fines prevenidos en la Real orden de 15 de Noviembre último publicada en la Gaceta de 1.^o de Diciembre en su número 7.^o y artículo 8.^o del Reglamento orgánico publicado por Real decreto de 17 del mes próximo pasado, se llama la atención de todos los maestros y maestras en propiedad de escuelas de esta provincia para que en el plazo de veintidías remitan a esta Sección dos hojas de servicios y méritos con arreglo al modelo oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio de 12 del corriente.

Como quiera que se trata de llevar a cabo la organización general de un servicio de capital importancia para los mismos maestros excusamos encarecer la exactitud y excrepulosidad que debe emplearse en su confección, consignándose no solo los servicios en propiedad e interinos por su orden cronológico, sino también cuantos premios, correcciones, licencias, permutas, excedencias, etcétera, todo cuanto constituya la historia profesional del interesado

y en los ascensos y traslados habrá de citarse la disposición por la que se hayan obtenido.

De conformidad con lo dispuesto por las citadas órdenes de las superioridades, las dos hojas de servicios no deben cerarse, con el fin de que la Sección pueda ir agregando los servicios y demás nuevos datos que vaya adquiriendo el maestro.

Se recomienda que bien los habilitados o los maestros de capital de concejo se encarguen de la dirección y envío de las indicadas hojas, todas reunidas para que en ellas haya la mayor uniformidad y orden que el mismo caso requiere.

Oviedo, 16 de Enero de 1923.—
El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 253

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Registros Fiscales de Edificios
y Solares

CIRCULAR

Establecido por la Ley de 21 de Diciembre de 1918 el año económico que comienza en primero de Abril, procederán los Ayuntamientos cuyos Registros Fiscales están aprobados y comprobados y figuran en la relación que se inserta, á formar los padrones ó listas cobratorias ajustándose para su confección á los preceptos reglamentarios, acompañando los resúmenes y estados de cuotas y contribuyentes y relación de fincas exentas, reintegrando los documentos con arreglo á la Ley del Timbre.

En otra relación que también se inserta, se hacen figurar los Ayuntamientos cuyos Registros Fiscales han sido aprobados hasta el 31 de Octubre de 1922, y que han sido eliminados del repartimiento para pasar á tributar en el ejercicio de 1923-24 por el sistema de cuotas á razón del 18 por 100 sobre los líquidos imponibles respectivos, cuyos Ayuntamientos

procederán á confeccionar los padrones y listas cobratorias, los primeros por duplicado, ajustándose al modelo oficial y reintegrando dichos documentos en la forma que determina la Ley del Timbre, debiendo también acompañar el resumen de contribuyentes y cuotas y relación de las fincas exentas.

Por lo que hace al Ayuntamiento de Ribadesella cuidará de fijar los líquidos imponibles resultantes de la comprobación con arreglo á las relaciones autorizadas y que periódicamente le han sido remitidas por esta Administración.

Los expresados documentos se presentarán en esta Administración de Contribuciones en la segunda quincena del próximo mes de Febrero en condiciones de aprobación, incurriendo de no hacerlo así en las multas y demás responsabilidades que determina el Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Oviedo, 15 de Enero de 1923.—
El Administrador de Contribuciones, José Mazarrasa.

R. al núm. 259

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Oviedo.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y con arreglo a lo prevenido por la Real orden de 24 de Enero de 1877, esta Jefatura ha acordado anunciar concurso de propietarios para el arriendo de local adecuado con destino al servicio de oficinas de este Distrito Forestal por la cantidad anual de 1.200 pesetas pagadas por trimestre vencido.

Los que deseen formular proposiciones pueden presentarlas en esta Jefatura, Rosal, 67, 1.^o, dentro del término de 20 días a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 29 de Diciembre de 1922.—
El Ingeniero Jefe, Agustin de Hornedo.

R. al núm. 86

CUERPO NACIONAL DE DISTRITO FORES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1922 a 1923

Número..	Partidos judiciales.	Términos municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	Especie dominante.
57		S. E. de Oscos. Id.	Sierra de San Julián Idem de la Bubia Id. de Carcedo, Monte de las Tablas y La Posadoria Idem de Prohida	Todo el Ayuntamiento	Argoma Id.
56		S. T. de Abres.	Idem de Menés	San Tirso de Abres	Id.
59		Tapia.	Lóma de Larens	Todo el Ayuntamiento	Id.
60		Taramundi. Id. Id.	Sierra del Monte Santelos y Cordal de Acebedo Sierra de la Arraigada Turico, Curia, Sela, Cerica Cureo y Silballana	Idem	Id.
61		Vegadeo.	Sierra de Peñalba y Bobia Budetes, Folgueras y Picacho Piedrahita, Las Cruces y Tejo Pumariega y Silvela	Idem	Id.
62		V. de Oscos.	Sierra de Ouroso, Idem de Murias Idem de Candanosa de Huces	Idem	Id.
303		Villaviciosa.	Bobia y Ouroso	Arbazal	Id.
304		Id.	Arbazal de Arbazal	Puellos	Id.
305		Id.	Arbazal de Guelles	Valdevarizana	Id.
306		Id.	Arbozal de Valdevarizana	San Justo y Nivares	Id.
309		Id.	Campoceino	San Justo y Tazones	Id.
311		Id.	Corral	Puebla, Nivares y Candanal	Id.
313		Id.	Cordal de Peón	Miravalles, Oles y San Vicente	Id.
314		Id.	Cubera, Cuesta y Heria	Idem, Carda y Magdalena	Id.
315		Id.	Cubera y Gallarín	San Justo y Tazones	Id.
316		Id.	Dehesa y la Llana	Miravalles	Id.
318		Id.	Jarrio	San Justo y Tazones	Id.
326		Id.	Iyan	San Martín y San Miguel	Id.
109		Villayón.	Roza de San Martín Sierra de las Cruces	Todo el Ayuntamiento	Id.
Montes investigados y no Catalogados.					
		C. de Onís	Torcado, Travesura de la Llana y Costiquenia	Elgueras	Id.
		Id.	Cuesta de Tejera y Argallada	Canales	Id.
		Id.	Costiquina	Idem	Id.
		Id.	Valbuena y Mofosa	Idem	Id.
		Id.	Cuesta de la Vega y Torquemada	Soto de Cangas	Id.
		Id.	Cantera, Peña del Cabero y otros	Cubiellas y otros	Id.
		Id.	Cuesta de Combres	La Riera y otros	Id.
		Id.	Cuesta de las Abejas, Sacadel		
		Id.	Estrello y Cuevalosa	Idem	Id.
		C. de Tineo.	Mala Vallorina	Villarino	Id.
		Cudillero.	Las Campanas	San Cristobal	Id.
		Gijón.	Pico de Sol	San Martín y Lavandro	Id.
		Llanera.	Idem de Cerranes	Ferroños	Id.
		Id.	Idem de Auila y Sierra de Lobos	Ferroños y Sebares	Id.
		Id.	La Pandiella	Forreños	Id.
		Llanes.	Peña Espon	Idem	Id.
		Id.	La Cuesta	Rales	Id.
		Id.	Peña, Brañavella, etc.	Malederia	Id.
		Id.	Cuesta de Cué y el Cristo	Cué, Andrio y la Portiella	Id.
		Id.	Ejera y Ejera Vieja	Andrio y Cué	Id.
		Mieres.	Branamonio y Ablaña	Loredo, Seana y otros	Id.
		Id.	Pico Agudo y Santa Lucía	Rebollada	Id.
		Miranda.	Braña de Belmonte	Belmonte	Id.
		Id.	Pico del Aguila	Vigón y Faidiello	Id.
		Parres.	Pico de Menedio	Pandas y Hurgel	Id.
		Id.	Cuesta de la Toreira	Pandas y Collina	Id.
		Id.	Peña de Sorrociles	Mosariegos	Id.
		Id.	Cuesta de Bodes	Pandas y Bode	Id.
		Id.	Cuesta de la Grandiella	Luziga y Trasmonte	Id.
		Id.	Peña de las Pandas y Pandiella	Pandal y Pandiella	Id.
		Id.	Arenal San Martín y otros	Arenal San Martín y otros	Id.
		Id.	Collía	Collía	Id.

INGENIEROS DE MONTES

TAL DE OVIEDO

relativo a los montes no declarados de utilidad pública.

Cabida aforada — Hectárs.	Terreno poblado — Hectárs.	Método de beneficio.	Turno — Años.	Super- ficie aprove- chada. — Hectárs.	Productos leñosos		Tasación de los produc- tos prima- rios. — Pesetas	Exten- sión. — Hectárs.	PASTOS					Caza — Pesetas	Resúmen de la tasación. — Pesetas.	
					Leñas gruesas — Esterios.	Ramaje. — Esterios.			ESPECIE Y NÚMERO DE GANADO.							Tasación de los pastos. — Pesetas.
									Lanar.	Cabrío	Vacuno.	Caballar.	Cerda.			
500	500			500	300	300		300	»	300	»	Todo año.	450	25	775	
1370	1370			1370	500	500		100	50	500	»	Id.	725	45	1270	
1500	1500			1500	750	750		100	180	480	»	Id.	1190	25	1965	
2000	2000			2000	1000	1000		2000	150	700	10	Id.	2210		3210	
400	400			400	800	800		600	150	400	»	Id.	1050	60	1910	
99	99			99	40	60		20	10	35	»	Id.	90	25	175	
30	30			30	10	15		10	4	15	»	Id.	39	25	79	
204	204			204	60	90		50	10	165	30	Id.	395	50	535	
10	10			10	10	15		»	10	10	»	Id.	30	1	46	
3	3			3	»	»		»	6	5	»	Id.	16	1	17	
1127	1127			1127	300	450		100	»	350	»	Id.	750	100	1300	
42	42			42	20	30		10	30	45	20	Id.	145	5	180	
23	23			23	10	15		10	20	25	10	Id.	85	2	102	
8	8			8	5	7	50	»	10	10	»	Id.	30	1	38	
13	13			13	10	15		»	»	15	»	Id.	30	2	47	
56	56			56	20	30		»	40	40	»	Id.	120	5	155	
172	172			172	100	150		100	50	170	»	Id.	440	20	610	
3000	3000			3000	»	»		»	»	»	»	Id.	»	»	»	
4	4			4	»	»		»	»	2	»	Id.	3	»	3	
8	8			8	4	6		»	»	4	»	Id.	6	»	12	
7	7			7	3	5	50	»	»	3	»	Id.	4	50	10	
10	10			10	6	9		»	»	6	»	Id.	9	»	18	
4	4			4	»	»		»	»	2	»	Id.	9	»	3	
23	23			23	10	15		»	»	12	»	Id.	18	»	33	
4	4			4	»	»		»	»	2	»	Id.	3	»	3	
50	50			50	20	30		»	»	20	»	Id.	30	»	60	
14	14			14	3	3		10	5	5	»	Id.	17	50	20	
7	7			7	»	»		5	5	4	»	Id.	13	50	13	
36	36			36	100	150		»	»	60	»	Id.	120	50	820	
88	88			88	50	75		40	»	30	»	Id.	65	20	160	
82	82			82	40	60		30	»	20	»	Id.	45	20	125	
6	6			6	»	»		»	»	4	»	Id.	6	»	6	
5	5			5	»	»		»	»	4	»	Id.	6	»	6	
30	30			30	15	22	50	»	»	16	»	Id.	24	10	56	
100	100			100	100	150		50	20	50	»	Id.	120	20	290	
220	220			220	150	225		»	»	60	»	Id.	90	20	335	
88	88			88	15	22	50	»	»	15	»	Id.	22	50	55	
300	300			300	400	600		»	50	300	»	Id.	650	100	1350	
40	40			40	30	45		»	»	30	»	Id.	60	10	115	
18	18			18	»	»		5	10	15	»	Id.	35	»	35	
15	15			15	»	»		5	5	8	»	Id.	19	50	19	
7	7			7	10	15		10	»	6	»	Id.	14	»	29	
8	8			8	3	4	50	8	»	3	»	Id.	8	50	13	
20	20			20	4	6		5	»	4	»	Id.	8	50	14	
8	8			8	8	12		12	»	8	»	Id.	18	8	38	
10	10			10	»	»		10	»	4	»	Id.	11	10	21	
10	10			10	4	6		8	»	4	»	Id.	10	10	26	
25	25			25	10	15		16	»	15	»	Id.	30	25	70	
4	4			4	2	3		»	»	2	»	Id.	3	4	10	

(Conclusión.)

condiciones generales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de uso vecinal gratuito asignados en los montes de utilidad pública y pertenecientes a los pueblos.

1.ª Los Ayuntamientos están obligados a satisfacer el 10 por 100 del valor de tasación de los aprovechamientos, dentro del plazo señalado por la Jefatura del distrito forestal y dichas Corporaciones repartirán proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes de los montes del término jurisdiccional.

2.ª No se expedirá por dicha Jefatura ninguna licencia para verificar esta clase de aprovechamientos sin que previamente se presente á nombre del respectivo Ayuntamiento la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor de los disfrutes.

3.ª En la licencia se detallará la clase, cuantía y época del aprovechamiento de que se trata, con sujeción á lo aprobado en el plan anual.

4.ª Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, con arreglo á las atribuciones concedidas en la Ley Municipal hará la distribución correspondiente entre los vecinos usuarios, determinando la forma y manera de ejecutar el aprovechamiento, dando cuenta á la Jefatura del distrito de la participación que corresponda á cada parroquia ó entidad para que pueda vigilarse la ejecución, así como con anticipación de diez días el designado para que una comisión del Ayuntamiento reconozca antes de dar al disfrute, á fin de que pueda asistir á su reconocimiento un funcionario del ramo y la Guardia civil encargada de la custodia de la riqueza forestal.

5.ª El día y hora designados para el reconocimiento del monte, la Comisión del Ayuntamiento, asistida ó no de los funcionarios del ramo y Guardia civil lo practicará con toda detención, extendiendo acta por duplicado en la que constarán todas las novedades y daños que existan en el monte, si el disfrute se refiere á toda la extensión del mismo ó á la zona á que se concrete y 200 metros alrededor, en cuya extensión han de exigirse á los usuarios las responsabilidades consiguientes por los daños que se observen y no consten en el acta de reconocimiento, con sujeción á las Ordenanzas reformadas y vigentes de 8 de Mayo de 1884. Cuando asista un funcionario del ramo al reconocimiento se entregará á éste por el Presidente de la Comisión un ejemplar del acta levantada.

En caso de no asistencia del funcionario el Alcalde remitirá el ejemplar al Jefe del Distrito, dentro de los tres días siguientes al de la diligencia.

6.ª Los usuarios que empezasen el aprovechamiento sin haberse cumplido los requisitos marcados en las condiciones precedentes ó que varien la clase, cuantía y destino de los productos incurrirán en la multa de lo utilizado y resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo á las Ordenanzas.

7.ª Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final en los términos expresados en la condición quinta, sin que hasta el re-

sultado de lo que éste arroje cese la responsabilidad de los usuarios y de la Junta administrativa, encargados de la ejecución del disfrute.

8.ª La Guardia civil, empleados del ramo y Guardias locales están obligados á vigilar el cumplimiento de estas condiciones y denunciar los abusos y daños que á la sombra de las mismas pudieran cometerse, para lo cual los usuarios están obligados á exhibirle las licencias ó autorizaciones parciales á ellas referentes.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de pastos en los montes declarados de utilidad pública según usos vecinales y gratuitos.

1.ª Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento gratuito de pastos no podrán ejecutarlo sin estar provistos de la licencia correspondiente, expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, previa la presentación de la carta de pago del 10 por ciento establecido por la ley de 11 de Junio de 1877 para la mejora y repoblación de los montes, con los demás requisitos marcados en las condiciones generales de usos vecinales gratuitos.

Los que contraviniesen a esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.ª Los ganados de los usuarios solo podrán entrar en los sitios que se señalen en las licencias de la Jefatura del Distrito y con la clase y número correspondiente a la misma, según el reparto hecho por el Ayuntamiento.

El que contraviniese a estas disposiciones pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª En los montes en que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe del Distrito ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de ellos.

4.ª Los Alcaldes facilitarán a los usuarios un resguardo en el que se haga constar la fecha de la licencia expedida por la Jefatura del Distrito á favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodia y los vecinos á que pertenecen, expresando la clase y número que á cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que extiende excede del consignado en la licencia, considerándose el exceso como aprovechamiento no autorizado en el Plan para los efectos del artículo 21 de las Ordenanzas reformadas y vigentes.

Los pastores están obligados á presentar sus resguardos á la Guardia civil y empleados del ramo, para su comprobación y anotación, siempre que se les reclamen, y si resistieran la exhibición, se considerará abusivo el disfrute.

5.ª Los pastores serán responsables de los incendios si al instalar

sus hogueras no lo hicieran en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las debidas precauciones para evitar los siniestros.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de leñas de monte bajo en los declarados de utilidad pública, según usos vecinales gratuitos.

1.ª Los vecindarios con derecho á este aprovechamiento gratuito no podrán sin embargo ejecutarlo sin estar provistos de la licencia del Ayuntamiento consiguiente á la expedida por el Ingeniero Jefe,

Los que contraviniesen á esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.ª La roza de matas se verificará en los sitios designados en la licencia y en la cantidad señalada á cada usuario por el Ayuntamiento, para que entre todas las parciales no exceda de la asignada en cada monte.

La roza en distinto sitio ó exceso se considerará como aprovechamiento abusivo por parte del usuario, y si fuese autorizado por el Alcalde, será éste responsable á los efectos del art. 21 de las ordenanzas vigentes.

3.ª La roza de matas de especies no arbóreas se verificará entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin producir excavación ni descajajes, rebajando también hasta flor de tierra las capas viejas y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, á fin de favorecer el brote ulterior.

4.ª El sitio de la roza quedará limpio de despojos, extrayéndose las leñas muertas y rodantes que existieran en el mismo antes de terminar el plazo concedido para el disfrute.

Oviedo, 11 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe interino, Manuel G. Heredia.

Juntas municipales del Censo electoral

DE VILLAVICIOSA

D. Ricardo Colubi Celayeta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villaviciosa.

Certifico: Que en sesión celebrada por la misma el 31 de Diciembre último fueron designados Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las secciones de este distrito para las elecciones que puedan ocurrir durante los años 1923 y 1924 los señores que se expresan a continuación:

Distrito primero, Sección primera
Presidente, D. Antonio Anieza Perez; suplente, D. José Vega Gallinal.

Sección segunda

Presidente, D. Manuel Alvarez Miranda; suplente, D. José Zapico Pescalin.

Sección tercera

Presidente, D. Salvador Berros Martinez; suplente, D. Francisco Solares Palacio.

Sección cuarta

Presidente, D. José Alonso Berros; suplente, D. Angel Casielles Fresno

Distrito segundo, Sección primera
Presidente, D. Ramón Urraca Robledo; suplente, D. Manuel Miyar Liñero.

Sección segunda

Presidente, D. Alonso Aguiloché Miyar; suplente, D. Manuel Villar Valle.

Sección tercera

Presidente, D. Bernardo Garcia Miyar; suplente, D. Francisco Carneado Gancedo.

Sección cuarta

Presidente, D. Bernardo Alonso Madiedo; suplente, D. Francisco Vitienes.

Distrito tercero, Sección primera
Presidente, D. Santos Cortina Torre; suplente, D. Vicente Villar Villar.

Sección segunda

Presidente, D. Bernardo Cubillas Carrera; suplente, D. Vicente Villarrica Lozano.

Sección tercera

Presidente, D. Raimundo Fernandez Baraja; suplente, D. Joaquin Fernandez Castiello.

Sección cuarta

Presidente, D. Francisco Villoslada Peón; suplente, D. Alberto Garcia.

Distrito cuarto, Sección primera
Presidente D. Maximino Alonso Garcia; suplente, D. Manuel Rea.

Sección segunda

Presidente, D. Jerónimo Alonso; suplente, D. Rafael Costales Céspedes.

Distrito quinto, Sección primera
Presidente, D. Benito Fernandez Llera; suplente, D. Juan Alonso Madiedo.

Sección segunda

Presidente, D. Victor Acebal Cortina; suplente D. Florencio Lavandera Valdés.

Y para su inserción con el visto bueno del Presidente en Villaviciosa, a 2 de Enero de 1923.—El Secretario, Ricardo Colubi.—Visto bueno, El Presidente, Manuel Miranda.

R. al núm. 257

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ibias

Anuncio.

Terminado el repartimiento general sobre utilidades, formado por este Ayuntamiento para cubrir el déficit de presupuesto del año 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales los interesados pueden formular las reclamaciones que estimen oportunas.

San Antolin de Ibias, 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, Antonio de Rón.

R. al núm. 133

Alcaldía de Avilés

ZONA DE ENSANCHE.

Mes de Enero de 1923

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Gastos de Ayuntamiento	>
Policía de seguridad	695
Policía urbana y rural	175
Instrucción pública	>
Beneficencia	300
Obras públicas	325
Corrección pública	>
Montes	>
Cargas	275
Obras de nueva construcción	840
Imprevistos	50
Resultas	>
Total	2660

En Avilés, a 1.º de Enero de 1922.—El Contador inerinio, Bernardino Ortega.—V.º B.º, El Alcalde, David Arias.

Sesión de 12 de Enero.

En la misma la Excma. Corporación municipal acordó aprobar la precedente distribución de fondos del presupuesto de la zona de ensanche para atender a las necesidades del presente mes, por la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y dos pesetas.

P. A. de S. E., El Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, David Arias.
R. al núm. 252

Administración de Contribuciones

PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Repartos.—Rústica.

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma a virtud de Real orden de 13 de Diciembre último, y por la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1923-24, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y aprobado dicho repartimiento por la Excelentísima Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para el mejor cumplimiento de servicio hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido a cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes, a quienes corresponde, la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente a los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego

procedan a la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 1, que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase undécima y en el de oficio la copia o «reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con timbres móviles equivalentes, entendiéndose que se tendrán por no reintegrados los que lo fueren en papel de pagos al Estado o en otra forma cualquiera.»

2.ª El señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo e invariable y, por lo tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije a cada distrito en uno y en otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación puede reducir la expresada riqueza a la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.ª Encumplimiento del dispuesto por la Ley de 26 de Julio último, procurarán los Ayuntamientos aumentar el 25 por 100 en cada riqueza individual antes y separadamente de los impresos que usen para el repartimiento, y consignen en este como cifra única de la columna de riqueza, la cifra que corresponda después de aumentar ese veinticinco por ciento, tanto en rústica como en pecuaria y en urbana, en razón a que los impresos para los repartimientos no deben adicionarse con más columnas que las usuales según modelo.

4.ª Se acompañará a los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua y temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos en que no hayan formado apéndices se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

5.ª Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma será devuelto para rectificación.

6.ª Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos que las cuotas que no lleguen a tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de tres y no excedan de seis pesetas satisfarán la mitad en los trimestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico, a cuyo fin se hará el prorrateo de la parte que corresponda satisfacer cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias, sin riesgo de incurrir en error deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18, del modelo número 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes periodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando a la primera las que han de satisfacer en una sola vez; a la segunda las que deben pagarse en los dos primeros trimestres y a la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres, de manera que la suma total de estas tres columnas sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

7.ª La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la confección de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado antes del día 14 de Febrero próximo.

8.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que consta se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina, para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán, desde luego, inadmisibles y en igual clasificación incurrirán los que contengan diferencias en más o menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento serán de-

vueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio o en su caso reintegrados con el importe equivalente en timbres al número de pliegos que en ellos se inviertan.

9.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que haya intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquéllos se selle con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuran a nombre de personas que no existan, o que no son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos.

10. Terminados que sean los repartimientos individuales se expondrán al público por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios, según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y hora en que el reparto quede de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, y en su caso a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas que estimasen injustificadas.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Administración de Contribuciones en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento o Comisión respectiva.

12. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios o defectos esenciales en su redacción; o aquellos en que se disminuya o altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos de imponible señalado en el reparto provincial, o se varíe la clasificación de una sección a otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto a la Corporación a que corresponde para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más perroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

13. Esta Administración facilitará a los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación los recibos

talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, a cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesario, y los señores Alcaldes autorizarán con oficio a la persona que haya de hacerse cargo de ellos, a quienes se entregarán mediante recibo.

14. Se considerarán deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas si dejaran de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circulares en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881 por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado e Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento o apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo a que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas a bienes del Estado que carezcan de estos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales o Comisiones de Evaluación.

15. Al remitir los repartimientos a esta Administración se acompañarán a los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención novena.

16. Los repartimientos se presentarán en esta Administración «para la tercera decena de Febrero próximo», a fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse en el periodo reglamentario.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos, y espera confiadamente del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que apreciado su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente, a fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados a que la cobranza no sufra un solo día de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo, 15 de Enero de 1923.—
El Administrador de Contribuciones, José Mazarrasa.

Año de 1923-24

—(Modelo número 1)—

CONTRIBUCION RÚSTICA

pesetas

Repartimiento individual de las referidas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Número de orden	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	Vecindad de los contribuyentes	Riqueza rústica y colonia	Riqueza pecuaria	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza con el 1 por 100 para premio de cobranza	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza	... no. 100 sobre la riqueza imponible en el repartimiento y el 1 por 100 de los bienes que no están dentro del repartimiento de bienes del Estado que carezcan de estos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales o Comisiones de Evaluación.	RECAARGOS a contribuir y en los por derechos en repartimientos anteriores	Total a repartir	BAJAS por indemnizaciones a determinar de los contribuyentes por derechos concedidos en repartimientos anteriores	Liquidado reparado		Que corresponde recaudar al año	Que corresponde recaudar al semestre	Que corresponde recaudar al trimestre
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas

NOTA.—Cuando el tanto por ciento de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por ciento de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla número 10, se suprimirá ésta, y después de la del total a repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deduciendo el tanto por ciento de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en igual periodo.

OTRA.—Las cuotas que se recaudarán anualmente son las de tres pesetas, inclusive las semestrales de tres a seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

Contribución territorial.-Riqueza rústica

Repartimiento para el año de 1923-24

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: 3.112.815 pesetas por el cupo para el Tesoro al tipo de 18.797,179 por 100 y 48.050 pesetas por recargo del 6 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACIÓN DE AYUNTAMIENTOS	Riqueza base del repartimiento con el aumento del 25 por 100, Ley de 26 de Julio de 1922		Cantidad que se señalan				Aumentos			Bajas			Cantidad por que ha de contribuir cada pueblo	
	Rústica y colonia	TOTAL	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cofranza	Recargo del 6 por 100 para atenciones de primera enseñanza	SUMA	Por el... para cubrir fallidas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente	Recargo a del rminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por def ctos de repartimientos anteriores	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos	Por indemnizaciones a de terminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por def ctos de repartimientos anteriores	Por el... por 100 repar-ti-o de más en la localidad en el año anterior	Suman las bajas	Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.
Allande,	268,795	275,211	51,731	8277	60,008	81						60,008	81	
Aller.	318,739	331,052	62,228	9956	72,184	99						72,184	99	
Amieva.	74,691	78,344	14,726	2356	17,082	71						17,082	71	
Avilés.	134,198	139,380	26,199	4191	30,391	44	3,471	98				33,863	42	
Elmines.	50,506	54,027	10,155	1624	11,780	46						11,780	46	
Boal.	158,164	163,506	30,734	4917	35,652	05						35,652	05	
Cabrales.	60,951	99,304	18,666	2986	21,652	98						21,652	98	
Cabranes.	146,550	150,596	28,307	4529	32,837	06						32,938	83	
Candamo.	213,210	221,901	41,711	6673	48,384	91	101	77				49,100	30	
Cangas de Onís.	253,900	278,600	52,368	8379	60,747	97	715	39				60,747	97	
Cangas de Tineo.	588,898	652,969	122,739	19638	142,378	10						142,378	10	
Caravia.	25,789	26,671	5,013	802	5,815	56						5,815	56	
Carreño.	217,876	221,040	41,549	6647	48,197	18						48,197	18	
Caso.	111,386	123,096	23,138	3702	26,840	76						26,840	76	
Castrillón.	172,985	175,303	32,952	5272	38,224	36	3,592	78				41,817	14	
Castropol.	264,025	266,629	50,118	8019	58,136	73						58,137	73	
Ooaña.	139,111	148,984	28,004	4480	32,485	54						32,485	54	
Colung.	229,175	244,104	45,884	7341	53,326	23						53,326	23	
Corvera.	122,908	124,023	23,312	3730	26,042	88						26,042	88	
Cudillero.	223,599	251,021	47,184	7549	54,734	46						54,734	46	
Degaña.	30,751	33,376	6,273	1003	7,277	56						7,277	56	
El Franco.	169,041	174,491	32,799	5247	38,047	30						38,047	30	
Gijón.	480,350	502,733	94,499	15119	109,619	57						109,619	57	
Gozón.	275,443	275,964	51,873	8299	60,173	20	2,846	13				63,019	33	
Grado.	578,520	597,101	112,238	17958	130,196	25						130,196	25	
Grandas de Salime.	104,022	104,731	19,686	3149	22,836	32						22,836	32	
Ibias.	175,358	179,226	33,689	5390	39,079	76						39,079	76	
Illatic.	53,669	55,156	10,367	1658	12,026	63						12,026	63	
Illas.	86,818	90,069	16,930	2708	19,639	30						19,639	30	
Laviana.	216,316	219,615	41,281	6605	47,886	46						47,886	46	
Langreo.	227,830	230,265	43,283	6925	50,208	65						50,208	65	
Leitariegos	4,006	5,206	978	156	1,135	15						1,135	15	
Lena.	352,837	364,366	68,490	10958	79,449	03						79,449	03	
Luarca.	560,721	604,620	113,651	18184	131,835	74						131,835	74	
Llanera.	208,538	229,524	43,144	6903	50,047	10						50,047	10	
Llanes.	453,228	489,329	91,979	14716	106,696	74						106,696	74	
Mieres.	361,255	364,811	68,574	10971	79,546	06						79,546	06	
Miranda.	242,258	246,122	46,264	7402	53,666	24						53,666	24	
Morcin.	97,113	99,449	18,693	2990	21,684	59						21,684	59	
Muros.	39,559	41,206	7,745	1239	8,984	85						8,984	85	
Nava.	205,790	220,610	41,468	6634	48,103	41						48,103	41	
Navia.	216,899	219,801	41,316	6610	47,927	02						47,927	02	
Noreña.	23,366	25,836	4,856	777	5,633	48						5,633	48	
Onís.	49,763	65,188	12,253	1960	14,214	08						14,214	08	
Oviedo.	626,406	668,069	125,578	20092	145,670	63	2,248	27				147,918	90	
Parres.	206,613	209,964	39,467	6314	45,782	09						45,782	09	
Peñamellera alta.	36,581	39,096	7,348	1175	8,524	78						8,524	78	

